

- f) Presentar al jurado del concurso los resultados de cada fase del proceso.
- g) Suministrar todas las informaciones requeridas por el jurado del concurso.

PÁRRAFO II: La intervención de la entidad contratada terminará con la presentación de los resultados finales del concurso al jurado. La presentación de los resultados a la oficina de recursos humanos es responsabilidad del jurado del concurso.

ARTÍCULO 66. La Contraloría General de la República, a través de las unidades de auditorías asignadas en las instituciones públicas, sólo autorizará el ingreso o la salida de nómina de un servidor de carrera, cuando reciba la solicitud del titular de la institución, acompañada de la opinión del Ministerio de Administración Pública, en su condición de administrador del sistema de carrera, o por una decisión judicial.

PÁRRAFO: Estas disposiciones no aplican a los nuevos servidores que ingresen a ocupar cargos de las señaladas carreras especiales, hasta tanto sean aprobados los estatutos de dichos regímenes y para lo cual el presente Reglamento será complementario.

ARTÍCULO 67. La Dirección General de Presupuesto supervisará que las partidas presupuestarias correspondientes al pago del cargo que se está solicitando estén debidamente apropiadas.

CAPITULO VII DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTÍCULO 68. El presente Reglamento deroga y sustituye al Reglamento No. 524-09, del 21 de julio del 2009, que aprueba el Reglamento de Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración Pública, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 252-15 que establece el Reglamento General de la Administración Pública en aplicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12. G. O. No. 10811 del 7 de septiembre de 2015.

**DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana**

NÚMERO: 252-15

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en fecha 9 de agosto del año 2012 fue promulgada la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición Decimosexta de la Constitución de la República Dominicana.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, establece los principios fundamentales, normas y criterios para la organización y el funcionamiento de la administración pública del Estado, que garantizan los derechos de los ciudadanos, la eficacia y eficiencia de los servicios públicos y la unidad del Estado.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la elaboración de un Reglamento General de la Administración Pública, consignado en el Artículo 86, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, tiene por objetivo implementar dicha ley a través del dictado de un conjunto coherente y organizado de normas y nomenclaturas de referencia para la administración que impone la acción de gobierno y la actividad de la administración pública.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Artículo 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, establece que en dicho Reglamento debe fijarse la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la política organizativa en implementación de los principios, normas y criterios establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, es congruente con el logro de los ejes estratégicos 1 y 2 de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, definida en la Ley No. 1-12 del 25 de enero de 2012, así como los que establece el Plan Nacional Plurianual del Sector Público y, por lo tanto, ha de plasmarse en los sistemas e instrumentos de planificación, seguimiento, evaluación y control de la gestión pública previstos para el cumplimiento de dichos planes estratégicos.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, en su Artículo 87 prevé que, en base a la evaluación coordinada del desempeño institucional en los diferentes sectores, el o la Presidente de la República impulsará, por lo menos cada tres años, un plan de revisión general de la organización de la administración pública y dictará las normas y pautas de reforma orgánica que juzgue necesarias y, por lo tanto, ha de precisar las metas, objetivos y líneas de acción en materia organizacional para incorporarlos en los mecanismos de evaluación del desempeño institucional y la colaboración entre los órganos gestores de los sistemas nacionales de planificación, seguimiento, evaluación y control de la gestión pública, notablemente cuando esos últimos se refieren al desempeño institucional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público, No. 423-06, del 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Ley de Planificación e Inversión Pública, No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley No. 5-07, del 8 de enero de 2007, que establece el Sistema Nacional de Administración Financiera del Estado.

VISTA: La Ley No. 10-07, del 8 de enero de 2007, que establece el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: La Ley de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, No. 1-12, del 25 de enero de 2012.

VISTO: El Plan Nacional Plurianual del Sector Público, 2013-2016.

VISTO: El Decreto No. 491-07, del 30 de agosto de 2007, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 10-07, relativa al Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTO: El Decreto No. 211-10, del 15 de abril de 2010, que declara de carácter obligatorio la aplicación del Modelo CAF (Marco Común de Evaluación) en la administración pública.

VISTO: El Decreto No. 522-11, del 31 de agosto de 2011, que regula la elaboración, negociación, aprobación y seguimiento de los contratos por resultados y evaluación de desempeño, con base en el Artículo 14, de la Ley No. 423-06.

VISTA: La Carta Iberoamericana de la Calidad en la Gestión Pública, del 27 de junio de 2008.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de Constitución de la República, dicto el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
EN APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA, No. 247-12**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento General de la Administración tiene por objeto facilitar la aplicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, del 17 de julio 2012, que en sus artículos 23, 86 y 87, le atribuye: fijar la organización y el funcionamiento del Consejo de Ministros y constituir un conjunto coherente de normas y nomenclatura de referencia para toda la administración pública que concreten las políticas organizativas del Poder Ejecutivo; a tales fines que, en base a la evaluación de su desempeño, el o la Presidente de la República conduzca un plan de revisión general de la organización de la administración pública.

Artículo 2. Finalidad. El Reglamento General de la Administración Pública tiene por finalidad mejorar la juridicidad, racionalidad, eficacia, eficiencia, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación de la administración pública.

Artículo 3. Ámbito. Están sujetos a las disposiciones del Reglamento General de la Administración Pública, todos los entes y órganos que conforman la administración pública en el ámbito del Poder Ejecutivo: los ministerios y sus órganos desconcentrados, los organismos autónomos y descentralizados, el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales.

Párrafo I: Ente y órgano. Para la aplicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, se entiende por ente, toda entidad, institución, persona moral u organismo provisto de personalidad jurídica; esto es: Estado, organismo autónomo y descentralizado, municipio, Distrito Nacional y distrito municipal; y se entiende por órgano, toda autoridad, institución o unidad, unipersonal o colegial, representante, ejecutiva u operativa, que actúa en nombre de un ente jurídico.

Párrafo II: Ente u órgano administrativo. Para la aplicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, se entiende por ente u órgano administrativo, todo ente u órgano, cualquiera que sean su origen por la Constitución, ley o decreto, su régimen de derecho público o privado, su función administrativa, industrial o comercial, su denominación y su autonomía, que ejerce, en base a una habilitación legal, de modo permanente, ocasional o provisional, a título profesional u honorífico, una función del Estado que no sea legislativa o jurisdiccional.

Párrafo III: Poder Ejecutivo. En base al Artículo 4 de la Constitución de la República, conforman el Poder Ejecutivo todos los entes y órganos administrativos que no dependen del Poder Legislativo o del Poder Judicial.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 4. Dependencias de la Presidencia de la República. El o la Presidente de la República cuenta bajo su autoridad directa con un despacho presidencial, unidades de asesoría y de apoyo técnico y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Párrafo I: Además, el o la Presidente de la República contará bajo su dependencia funcional con base en el Artículo 18, párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, con el viceministerio administrativo que instituya la ley relativa al Ministerio de la Presidencia.

Párrafo II: Quedan también bajo dependencia funcional del o la Presidente de la República, aún sean incorporadas en el Ministerio de la Presidencia, las comisiones presidenciales e interministeriales que se instituyan para la concertación, coordinación o solución de asuntos de gobierno.

Artículo 5. Salvo la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo fundamentada en la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, los órganos bajo dependencia orgánica de la Presidencia de la República están regulados por decreto.

Artículo 6. Despacho Presidencial. Se designa por despacho presidencial a la unidad administrativa integrada por el conjunto de los asesores y personal de confianza del o de la Presidente de la República.

Artículo 7. Unidades de asesoría y apoyo técnico presidencial. El o la Presidente de la República determina libremente las unidades de asesoría y de apoyo técnico que necesite con pleno respeto a las atribuciones de los ministerios.

Artículo 8. Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. La Consultoría Jurídica es una dependencia directa del Presidente de la República que atiende, con seguridad jurídica y sentido de homogeneidad, los asuntos jurídicos que le corresponden y tiene las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el respeto de los requisitos y coordinación de los procedimientos de elaboración de los proyectos de leyes, decretos y reglamentos, así como el fiel cumplimiento de los estudios de impacto económico, social y jurídico de los proyectos de leyes y decretos previamente a su tramitación al o la Presidente de la República.
- b. Velar por la evaluación cualitativa y estadística de la implementación efectiva, eficacia y eficiencia de las normas que estén establecidas, y requerir de los ministerios toda la información útil para ese efecto.

Párrafo I: El Consultor o la Consultora Jurídica del Poder Ejecutivo podrá añadir a las dependencias previstas en el Reglamento del Decreto No. 287-08, del 28 de julio de 2008, la o las unidades que le permitan cumplir con la misión de coordinación jurídica y evaluación normativa que le imparte el Artículo 83, numerales 1, 2, 3 y 5, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, siempre que respete los principios organizativos establecidos en dicha ley.

Párrafo II: Cuando la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo tenga observaciones, requiera aclaraciones o sugiera modificaciones concretas sobre un anteproyecto de ley, decreto o reglamento, tramitará las mismas al ministerio autor de la propuesta para que las revise o coordinará con éste las reuniones necesarias para su discusión. Si luego de las discusiones la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo mantuviere alguna opinión contraria ajuntará su dictamen al proyecto de que se trate al momento de tramitarlo al o la Presidente de la República.

Artículo 9. De las otras dependencias de la Presidencia de la República. Los otros órganos y entes (consejos, comisiones, comisionados, oficinas, direcciones, juntas, fondos, proyectos y programas) actualmente bajo la dependencia orgánica directa del o la Presidente de la República, serán incorporados o adscritos al ministerio afín a su misión, por decreto, a propuesta del ministro o ministra de Administración Pública, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento General de la Administración Pública.

Párrafo: Salvo prorrogación expresa por ley o decreto, se consideran suprimidos los entes u órganos temporales cuyos plazos de vigencia hayan vencido. El Ministerio de Administración Pública establecerá, por resolución, las medidas que necesite la reorientación de los funcionarios de carrera.

CAPÍTULO III DE LOS MINISTERIOS

SECCIÓN I ESTRUCTURA

Artículo 10. Del ministerio. El ministerio es el órgano central de dirección, coordinación, ejecución, evaluación y control de los servicios públicos que corresponden a las atribuciones y competencias sustantivas que le asigna ley. Le compete, bajo la autoridad del ministro o ministra, en nombre del Estado, garantizar eficacia, eficiencia y unidad de todos los órganos y entes administrativos incorporados o adscritos a su sector.

Párrafo I: Sector. Para la aplicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12 y del presente Reglamento, se entiende por sector de un ministerio, el conjunto de los órganos centralizados o desconcentrados y organismos autónomos y descentralizados que comparten o cumplen parte de las atribuciones y competencias sustantivas asignadas al

ministerio o ejercen una función pública, incluso industrial y/o comercial, en un sector de actividad que concierne principalmente a las atribuciones y competencias de dicho ministerio, y los demás que la ley someta a su vigilancia.

Párrafo II: Administración Pública Central. Conforman la Administración Pública Central, los órganos centralizados, esto es: que ejercen con alcance nacional atribuciones del Poder Ejecutivo bajo la dirección jerárquica del o la Presidente de la República y de los ministros o ministras.

Párrafo III: Administración Pública Desconcentrada. Conforman la Administración Pública Desconcentrada, los órganos desconcentrados, esto es: órganos integrados en la jerarquía de los ministerios que disponen de una delegación de competencias otorgada por ley o decreto que les confiere una autonomía administrativa y/o presupuestaria, para cumplir con un alcance nacional (desconcentración funcional) o un alcance territorial (desconcentración territorial), una función administrativa determinada.

Párrafo IV: Administración Pública Descentralizada Funcionalmente. Conforman la Administración Pública Descentralizada Funcionalmente los organismos autónomos y descentralizados, esto es: los entes administrativos provistos por ley de una personalidad jurídica distinta de la del Estado y que cumplen sus atribuciones, en su nombre y responsabilidad propia, bajo la tutela administrativa del ministerio afín a su materia.

Párrafo V: Administración Pública Descentralizada Territorialmente. Conforman la Administración Pública Descentralizada Territorialmente, las divisiones político administrativas del territorio, creadas por la Constitución y las leyes orgánicas de la administración local.

Artículo 11. De los reglamentos de los ministerios. Los reglamentos relativos a la organización interna de cada ministerio, mencionados en el Artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, adoptarán un enfoque sectorial e indicarán las menciones siguientes:

1. **Administración Pública Central:** Definición de la estructura interna hasta el nivel de las direcciones de área y enumeración de los órganos consultivos incorporados o adscritos con sus atribuciones respectivas.
2. **Administración Pública Desconcentrada:** Denominación: acto de creación, atribuciones y competencias, organización interna hasta las direcciones de áreas, modalidades de control jerárquico y convenios de gestión de cada órgano desconcentrado bajo dependencia.
3. **Administración Pública Descentralizada:** Denominación: acto de creación, naturaleza jurídica de derecho público o privado, atribuciones y competencias, modos de designación de los dirigentes y régimen de función pública o laboral del personal, tales como están establecidos estos datos en sus leyes de creación, y modalidades de tutela administrativa y convenios de gestión para cada uno de los organismos autónomos y descentralizados adscritos al ministerio considerado.

Párrafo I: Los datos requeridos en el presente artículo se exigen so pena de inadmisibilidad del proyecto de reglamento.

Párrafo II: Los ministerios concertarán con el Ministerio de administración pública las propuestas de reglamento, de tal forma que éste pueda someterlas a la aprobación del o la Presidente de la República dentro de un plazo de (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 12. Clasificación de funciones. La estructura jerárquica de la administración pública se establece considerando el tipo de funciones y nivel de responsabilidad que cumplen los servicios públicos bajo dependencia. A tal efecto, se distinguen las siguientes funciones:

1. **Funciones sustantivas:** Son las funciones de elaboración, planificación, dirección, coordinación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que concretan la misión específica asignada al ministerio.
2. **Funciones de apoyo:** Son las funciones de planificación, presupuestación, gestión de recursos humanos, financieros, técnicos, informáticos, y patrimoniales inherentes a toda institución y que no presentan ninguna singularidad debida a la misión sustantiva del ministerio.
3. **Funciones consultivas:** Son las funciones temporales o permanentes de representación de los intereses públicos o privados, generales o particulares, que se quiere considerar en la toma de decisión.
4. **Funciones de asesoría.** Son funciones temporales o permanentes de peritación o asistencia técnica o política.

Artículo 13. Estructura jerárquica. Las funciones sustantivas se distribuyen jerárquicamente en viceministerios, direcciones generales, direcciones de área, departamentos, divisiones y secciones. Las funciones de apoyo administrativas y técnicas transversales se configuran jerárquicamente en direcciones generales o direcciones y estarán directamente relacionadas con el despacho del ministro o ministra, siempre y cuando la sobrecarga de funciones no comprometa la eficacia del despacho.

Párrafo I: El número, denominación y atribuciones de los departamentos, divisiones y secciones se definen por resolución del ministro o ministra de Administración Pública.

Párrafo II: En la Administración Pública Central, sólo se denominan generales las direcciones que tienen servicios desconcentrados territorialmente.

Párrafo III: Quedan fuera de la jerarquía del ministerio, los órganos consultivos representativos de intereses o de instituciones, así como los órganos de asesoría, que por su carácter temporal o político no justifican su integración en una dirección sustantiva.

Párrafo IV: Las funciones de auditoría y control interno están bajo la responsabilidad directa de la Contraloría General de la República.

Artículo 14. Estructuración de los órganos desconcentrados. Los órganos desconcentrados se estructuran en direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones, y actúan bajo la autoridad jerárquica del ministro o ministra o de un viceministro o viceministra.

Párrafo: Sólo se denominan direcciones generales los órganos desconcentrados funcionalmente que ejercen una misión con alcance nacional. En dichas direcciones generales, sólo se podrá crear un cargo de subdirector.

Artículo 15. Estructuración de los entes descentralizados. Los organismos autónomos y descentralizados definen su estructura interna conforme con su ley constitutiva y la someten a la observación del ministerio de tutela. Los municipios, distritos municipales y Distrito Nacional determinan su organización interna acorde con el Artículo 31, de la Ley Orgánica de la Administración Local, No. 176-07.

Párrafo: El Ministerio de Administración Pública elaborará una guía de recomendaciones que sirva de apoyo a los municipios para la organización de la estructura interna de sus servicios.

Artículo 16. Incorporación. Los órganos administrativos centralizados y desconcentrados se incorporan en la jerarquía del ministerio afín a su función, considerando los criterios siguientes: **a)** homogeneidad de la actividad administrativa y racionalidad organizacional; **b)** simplificación y agilización de los mecanismos de toma de decisión; **c)** fortalecimiento de la coordinación intrasectorial e intersectorial e interinstitucional del Estado; **d)** vinculación del nivel de gestión con el nivel político estratégico mediante la definición de productos y resultados, y **e)** entre otros indicios, la influencia determinante del ministerio en los consejos directivos, recursos presupuestarios, proceso de decisión, ejecución, evaluación y/o control.

Párrafo: Cuando un órgano administrativo no se incorporó en ningún ministerio o lo fue, por ley o decreto, en contradicción con la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, el Ministerio de Administración Pública establecerá o corregirá, por resolución, su incorporación.

Artículo 17. Adscripción. Cuando la ley no define el ministerio donde se debe adscribir el organismo autónomo y descentralizado que crea o regula, o cuando lo define en contradicción con la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, el o la Presidente de la República determina por decreto, a propuesta del ministro o ministra de Administración Pública, el ministerio idóneo, considerando los criterios siguientes: **a)** homogeneidad de la actividad administrativa y racionalidad organizacional; **b)** simplificación y agilización de los mecanismos de toma de decisión; **c)** fortalecimiento de

la coordinación intrasectorial e intersectorial e interinstitucional del Estado; **d)** vinculación del nivel de gestión con el nivel político estratégico mediante la definición de productos y resultados, y **e)** entre otros indicios, la influencia determinante de un ministerio en los consejos directivos, presupuesto, proceso de decisión, ejecución, evaluación y control del ente.

SECCIÓN II

RELACIONES INTERORGÁNICAS E INTERSUBJETIVAS

Artículo 18. De la rectoría del sector. El ministro o la ministra titular de un ministerio es el órgano rector de las políticas públicas y de los servicios públicos en el sector que le corresponde. En el ámbito de sus atribuciones y competencias, dispone del poder normativo que le delegue el o la Presidente de la República y asimismo ejerce los poderes jerárquico y de tutela administrativa inherentes a su condición de autoridad superior en el sector.

Artículo 19. Poder jerárquico. El poder jerárquico es la prerrogativa del jerarca de ejercer sin habilitación expresa, en todo momento y de oficio, por razones de juridicidad o oportunidad, el control a priori y a posteriori de los actos de sus subordinados mediante las facultades siguientes:

- a.** Dar órdenes, instrucciones, orientaciones, recomendaciones y todas las medidas necesarias para ajustar la conducta del subordinado a la ley y a la buena administración.
- b.** Vigilar, avocar, revocar, anular o reformar, a priori o a posteriori, según proceda, de oficio o en virtud de un acto administrativo, las medidas del subordinado, basándose tanto en aspectos de oportunidad como de legalidad.
- c.** Disponer de los gastos de los servicios del ministerio, dentro del importe de los créditos autorizados y recaudar los recursos previstos en las normas legales.
- d.** Desarrollar la estructura de cargos con arreglo a lo que dispone la Ley de Función Pública.
- e.** Proceder al nombramiento de los servidores en sus cargos, conforme con las leyes que rigen la materia y ejercer la potestad disciplinaria, cuando disponga de estas prerrogativas.
- f.** Resolver los conflictos de competencia y de cualquier otra índole que se produzcan entre órganos subordinados.

Párrafo: De no excluirse expresamente, los administrados, los usuarios y los servidores públicos podrán ejercer un recurso administrativo jerárquico contra todo acto del subordinado o un recurso de reconsideración contra el acto del jerarca que afecte sus intereses.

Artículo 20. Del poder de nombramiento de los funcionarios. Conforme con las atribuciones conferidas en el Artículo 28, inciso 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, los ministros o ministras tienen atribución y competencia para nombrar definitivamente a los funcionarios de carrera y de estatuto simplificado, así como de los órganos que les estén desconcentrados.

Párrafo: Para el nombramiento definitivo de los funcionarios de carrera, los ministros o ministras deberán contar con la resolución emitida por el Ministerio de Administración Pública, previo cumplimiento de los requerimientos y procesos establecidos en el instructivo elaborado para la emisión de los nombramientos definitivos de los funcionarios, en aplicación de la Ley No. 41-08, de Función Pública.

Artículo 21. Del control jerárquico de los órganos desconcentrados. El control jerárquico de los órganos desconcentrados sólo se podrá flexibilizar por razones de eficacia y eficiencia administrativa expresamente motivadas y en tal caso se ajustará a las modalidades explícitamente establecidas en el acto de delegación y/o convenio de gestión.

Párrafo: En todo caso la autoridad jerárquica no podrá renunciar a las prerrogativas de dirección, instrucción, orientación, avocación, modificación, revocación de la habilitación, control y evaluación de la gestión, así como sustituir el órgano desconcentrado ineficiente.

Artículo 22. Del control jerárquico de la gestión delegada. Los entes administrativos que actúan en nombre y bajo la responsabilidad del Estado, están sometidos, en todos los actos que conciernen la delegación, al poder jerárquico del ministro o ministra titular del ministerio de quien dependen. El control jerárquico sólo se podrá flexibilizar por razones de eficacia y eficiencia administrativa expresamente motivadas y según las modalidades explícitamente establecidas en el convenio o contrato de delegación.

Párrafo: En todo caso, el ministro o ministra no podrá renunciar a las prerrogativas de dirección, instrucción, orientación, avocación, modificación, rescisión de la habilitación, control y evaluación de la gestión, así como sustituir el ente ineficiente.

Artículo 23. De la tutela administrativa. Finalidad. La tutela administrativa es el control irrenunciable de la administración pública del Estado, que ejerce el o la Presidente de la República, en base a la Constitución y las leyes, mediante los ministerios, con los fines de garantizar el respeto de los principios fundamentales de la administración pública, determinar las condiciones esenciales de organización y funcionamiento de los servicios públicos, así como velar por fiel cumplimiento de las políticas públicas.

Artículo 24. De la tutela administrativa. Definición y contenido. La tutela administrativa es el control a priori y a posteriori que ejerce el titular hacia los entes administrativos adscritos bajo su vigilancia mediante las prerrogativas siguientes:

- 1 Cuando no lo excluye expresamente la ley que regula específicamente el ente:
 - a. Exigir la tramitación, previa ejecución, de los actos relevantes tales como: presupuesto, rendición de cuentas, tipos de gastos, inversiones, préstamos, creación de empleo público, nominación y revocación de servidores públicos y otros actos administrativos que se designan.
 - b. Someter a aprobación, modificación, anulación, previa ejecución: presupuestos, gastos importantes, inversiones, préstamos, creación de empleo público, nominación y revocación de servidores públicos y otros actos administrativos que se designan.
 - c. Regular y aprobar la estructura interna del organismo hasta el nivel de los directores.
 - d. Derogar, de oficio o a demanda de un usuario, los actos ejecutorios dentro del plazo de interposición de los recursos contencioso-administrativo.
 - e. Las demás que crea la ley.
- 2 En cualquier caso y en base a consideraciones de juridicidad o de oportunidad:
 - a. Ejercer la rectoría de las políticas públicas que corresponda.
 - b. Emitir orientaciones, recomendaciones y observaciones en todo lo relativo a su misión, atribuciones y competencias.
 - c. Velar por el fiel cumplimiento de las condiciones esenciales de organización y funcionamiento de los servicios públicos que determinan la efectividad de los derechos de las personas.
 - d. Concertar la implementación de las estrategias, objetivos, planes, programas y proyectos relacionados con las políticas públicas propias del sector y con las políticas de fortalecimiento institucional de la administración pública.
 - e. Emitir recomendaciones y observaciones sobre la organización y el funcionamiento interno del organismo.
 - f. Adecuar y flexibilizar las modalidades de la tutela administrativa mediante convenios de gestión o metodologías establecidas en las leyes y reglamentos.
 - g. Iniciar un recurso de anulación ante el Tribunal Superior Administrativo contra los actos o decisiones ejecutorios.
 - h. Exigir las responsabilidades judiciales y extrajudiciales del organismo supervisado en el marco de un proceso contencioso en contra de los actos contrarios a la ley.
 - i. Las demás que crean las leyes.

Párrafo I: De no excluirse expresamente por ley, los interesados, usuarios o servidores de los organismos autónomos y descentralizados podrán ejercer un recurso administrativo ante

la autoridad de tutela contra todo acto del organismo tutelado. Cuando no tenga el poder de derogar o modificar el acto administrativo impugnado, la autoridad de tutela entregará el acto administrativo al tribunal competente.

Párrafo II: Todo organismo administrativo bajo tutela podrá impugnar la legalidad de las decisiones, actos u omisiones de la autoridad de tutela ante el tribunal competente.

Artículo 25. Flexibilización de la tutela administrativa. Las prerrogativas de tutela administrativa sólo se podrán flexibilizar, de modo explícito, para garantizar los principios de racionalidad, eficacia y eficiencia, mediante convenios de gestión individualizados, establecidos en conformidad con el Artículo 14, de la Ley No. 423-06, el Artículo 4, literal r), de la Ley No. 496-06, y el Artículo 81, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12.

Párrafo: La flexibilidad de la tutela administrativa se proporciona a los resultados regular y debidamente evaluados, siendo irrenunciables las prerrogativas de orientación, coordinación y aprobación de los planes, aprobación previa del endeudamiento, seguimiento, control y evaluación de la gestión administrativa y presupuestaria y demás que contemple la ley.

Artículo 26. De la autonomía jurídica. La autonomía jurídica de un organismo administrativo resulta de la atribución por ley de una personalidad jurídica distinta de la personalidad jurídica del Estado, lo cual supone el conjunto inseparable de los elementos siguientes:

- a) Capacidad de realizar y adoptar actos jurídicos en nombre propio, comprometiendo con su actuación su responsabilidad administrativa, civil y penal.
- b) Capacidad de actuar en justicia.
- c) Órganos rectores, nombrados o elegidos, con prerrogativas de auto organización y nombramiento, bajo reserva del previo cumplimiento de los requerimientos y procesos establecidos en el instructivo elaborado para la emisión de los nombramientos definitivos de los funcionarios en aplicación de la Ley No. 41-08, de Función Pública.
- d) Presupuesto propio con capacidad de generar ingresos propios, sin desmedro de los subsidios y transferencias que pueda recibir del Presupuesto General del Estado.
- e) Bienes y patrimonio propio.

Párrafo: La autonomía jurídica de un organismo administrativo en ningún caso podrá obstaculizar el ejercicio por el ministro del sector de la tutela administrativa que le incumbe a los fines de asegurar el cumplimiento de la misión descentralizada.

Artículo 27. De la autonomía administrativa. La autonomía administrativa de un ente u órgano administrativo resulta de la atribución a su beneficio de una delegación explícita de atribuciones y competencias. La autonomía administrativa se podrá otorgar por ley o decreto, para cumplir las políticas de desconcentración, sin que, en ningún caso, la delegación confiera per se al órgano beneficiario la autonomía jurídica, ni la autonomía presupuestaria, ni justifique la ausencia de control administrativo. Los órganos administrativos que gocen de autonomía administrativa sin personalidad jurídica propia quedan incorporados al ministerio de su sector bajo una relación jerárquica, cuyas modalidades pueden ser flexibilizadas dentro del acto de delegación y/o un convenio de gestión por resultados.

Párrafo: Los órganos beneficiarios de autonomía administrativa pueden ser unipersonales o no e implicar o no la creación de unidades ejecutivas y/o operativas propias distintas de la administración central.

Artículo 28. De la autonomía presupuestaria. La autonomía presupuestaria de un ente u órgano administrativo resulta de la atribución a su beneficio de la capacidad y responsabilidad de gestión de apropiaciones presupuestarias globalizadas para cubrir los gastos de funcionamiento o inversión que necesita la función administrativa que le ha sido asignada, conforme con la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06. La autonomía presupuestaria en ningún caso podrá obstaculizar la transparencia y el control del gasto ni implica la autonomía jurídica del ente. En todo caso, los créditos otorgados se recapitularán en el Presupuesto General.

Párrafo: Toda ejecución de gasto de cualquier órgano desconcentrado, sea creado por ley o decreto, debe formar parte de la estructura presupuestaria del ministerio de quien depende y rendir cuenta a dicho ministerio del uso de los recursos de acuerdo con la clasificación programada.

SECCIÓN III

NIVELES DE COORDINACIÓN INTRASECTORIAL E INTERINSTITUCIONAL

Artículo 29. Gabinete ministerial. El gabinete ministerial es el órgano de coordinación interinstitucional de las políticas sectoriales e institucionales en el sector concreto de actividad pública asignada a un ministerio. Está integrado por el ministro o ministra, los viceministros o viceministras y las máximas autoridades de los órganos desconcentrados incorporados al sector y de los organismos autónomos y descentralizados adscritos al mismo. Por su composición, número y actividad constituye el pilar principal de la cooperación intrasectorial.

Párrafo: Cada ministerio establecerá una regulación marco mínima del gabinete, adecuada a la configuración institucional del sector, que determinará el régimen de: la periodicidad, agenda, orden del día y de las sesiones; convocatoria por el ministro o ministra; presencia de los miembros y representación; transcripción de las conclusiones y firma de los acuerdos

eventuales. Las reuniones pueden ser temáticas o territoriales, y por lo tanto subsectoriales. El gabinete ministerial desarrolla una actividad regular celebrando, en su pleno, por lo menos dos (2) reuniones por año.

Artículo 30. Director de gabinete: función. El director o la directora de gabinete es uno o una funcionario o funcionaria de alto nivel técnico encargado o encargada de apoyar y asesorar al ministro o ministra en su misión de coordinar las políticas públicas en el sector a nivel intra e interinstitucional y de asegurar el seguimiento y cumplimiento de la agenda ministerial.

1. Le compete, a nivel intrainstitucional:

- a. Coordinar los asesores del ministro o ministra.
- b. Llevar la firma del despacho del ministro o ministra.
- c. Planificar la agenda de los gabinetes ministeriales en concertación con los viceministros y directores responsables de los asuntos transversales (planificación, sistemas de calidad, evaluación o control).
- d. Dirigir, en nombre del ministro o ministra, las reuniones, talleres y seminarios con los directores del ministerio y ejecutivos de los órganos desconcentrados y organismos autónomos y descentralizados del sector.
- e. Facilitar y velar por la implementación de las políticas institucionales transversales en el mismo ministerio y en el sector que corresponda, realizando las acciones de coordinación que le correspondan o establezca el ministro o ministra.
- f. Velar por la efectividad de la adscripción y relación de jerarquía o tutela administrativa.
- g. Informarse de la evaluación de desempeño institucional en el sector con las unidades competentes y realizar los informes que correspondan a tal efecto con destino al ministro o ministra y viceministros o viceministras del sector.
- h. Coordinar la agenda de los temas que se llevarán a discusión entre directores de gabinetes o a nivel del Consejo de Ministros.
- i. Coordinar la elaboración de proyectos de normas del ministerio, seguir su proceso y mantener informado al ministro o ministra.
- j. Las demás que considere oportunas establecer o delegar el ministro o ministra.

2. Le compete, al nivel interinstitucional:

- a. Asistir a las reuniones técnicas que se requieran para preparar la agenda del Consejo de Ministros y reunir y preparar la información necesaria para las mismas.

- b. Difundir la información necesaria para asegurar la eficacia de las instancias de coordinación y cooperación interministeriales.
- c. Seguir las decisiones del Consejo de Ministros e informar al ministro o ministra de su evolución.
- d. Ponerse a disposición del Ministerio de la Presidencia cuando este lo requiera.
- e. Actuar de enlace con los otros poderes del Estado (Legislativo /Judicial).

Artículo 31. Director de gabinete: perfil, designación y remoción. El director/a de gabinete será nombrado/a por el ministro o ministra del sector, de una terna aprobada por un panel propuesto por el mismo/a, el Ministro/a de la Presidencia y el Ministro/a de Administración Pública. Aún sea de libre remoción, y en razón del objetivo de continuidad administrativa, no se podrá destituir el funcionario sin motivo de falta profesional grave ante la designación de un nuevo ministro/a, hasta tanto no se haya efectivizado una transferencia de la gestión, cuyo período no podrá ser inferior a setenta días contados a partir de la citada designación. En todo caso, se solicitará para remover el director o directora de gabinete, durante ese período, la opinión del Ministro o Ministra de la Presidencia y del Ministro o Ministra de la Administración Pública. En cualquier período de su misión, el director/a de gabinete no podrá renunciar sin un preaviso de un mes.

Párrafo I: Los postulantes deberán poseer: a) una titulación de maestría o diploma equivalente y un buen conocimiento de la administración pública y del sector; b) cualidades de negociación, toma de decisión, organización, visión estratégica, relaciones humanas y facilidades de expresión y comunicación, trabajo en equipo, evaluadas por el Ministerio de Administración Pública.

Párrafo II. El Ministerio de Administración Pública establecerá las escalas de referencia del perfil del cargo de acuerdo con las características (tamaño, complejidad organizacional) del sector.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECCIÓN I FINALIDAD, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 32. Finalidad. El Consejo de Ministros es el máximo órgano de coordinación de los asuntos de gobierno y tiene como finalidad asesorar y apoyar al o a la Presidente de la República en su misión de conductor de las políticas públicas. El Consejo de Ministros actuará en beneficio de los intereses generales y el servicio de los ciudadanos con pleno respeto a los principios establecidos en la Constitución de la República y la ley.

Artículo 33. Colegialidad. El Consejo de Ministros, como órgano de coordinación, queda definido como aquel órgano en que los ministerios creados por ley concurren en igualdad y simultaneidad de condiciones al momento de formar la voluntad y ejercitar las funciones que tiene a su cargo, teniendo el o la Presidente de la República la autoridad y la preeminencia sobre dicho órgano, según las atribuciones que le son conferidas en la Constitución de la República y la ley. Los ministros sin cartera asisten al Consejo de Ministros.

Artículo 34. Refrendo. Los actos del o de la Presidente de la República concertados, deliberados o aprobados en Consejo de Ministros podrán ser refrendados por los ministros concernidos por la materia, que por este sólo hecho son responsables conjuntamente de su ejecución.

Artículo 35. Preeminencia presidencial. El o la Presidente de la República abre los debates que estima necesario a su información, para poder a continuación dictar su política con pleno conocimiento de causa, contribuyendo dichas consultas en preparar sus decisiones.

Párrafo I: El o la Presidente de la República puede fomentar deliberaciones colectivas acerca de los anteproyectos de ley en fase de elaboración. En tal caso, el ministro competente empezará la presentación.

Párrafo II: Ningún ministro o ministra participante podrá intervenir en el debate sin autorización previa del Presidente de la República que, siempre, concluirá la discusión.

Artículo 36. Atribuciones y competencias. Al Consejo de Ministros le compete, según dispone la ley, conocer, proponer, deliberar o aprobar las orientaciones de política pública estratégica, coordinación de los asuntos de gobierno y racionalización de la administración pública, lo cual incluye, sin carácter limitativo, las atribuciones y competencias específicas siguientes:

1. Proponer y deliberar los lineamientos estratégicos para la elaboración del Plan Nacional Plurianual del Sector Público y aprobar el documento final.
2. Deliberar y aprobar el marco financiero para la elaboración del Presupuesto Plurianual del Sector Público y el documento final, así como sus actualizaciones anuales.
3. Conocer la política macroeconómica y presupuestaria anual del Sector Público.
4. Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, previo a su remisión al Congreso de la República.
5. Conocer el estado de ejecución del Presupuesto General del Estado de forma periódica.

6. Conocer el estado de ejecución del Plan Nacional Plurianual del Sector Público, incluyendo lo correspondiente a los proyectos de inversión de forma periódica.
7. Conocer los planes de reforma administrativa del Poder Ejecutivo.
8. Ejercer cualquier otra atribución que le otorgue la Constitución, las leyes o el máximo responsable del Poder Ejecutivo.

El Consejo de Ministros se pronuncia de común acuerdo o a la mayoría absoluta de los miembros presentes, según decida la ley o el o la Presidente de la República.

Las sesiones del Consejo de Ministros en que participen personas invitadas por el o la Presidente de la República, con base en el Artículo 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, no tendrán carácter deliberativo ni aprobatorio hasta tanto dichos invitados no hayan abandonado la sesión.

Las discusiones y deliberaciones del Consejo de Ministros son confidenciales.

Párrafo I: Según dispone la ley, el Consejo de Ministros ejerce los cinco tipos de prerrogativas siguientes: conocer, proponer, deliberar, concertar y aprobar, lo cual se entiende de la manera siguiente:

- Conocer: derecho a una información completa relativa a un asunto determinado.
- Proponer: facultad de los ministros o ministras de recomendar y /o presentar, individual o conjuntamente, una terna para desempeñar un cargo o cualquier asunto que determine la ley.
- Deliberar: facultad de discutir colegialmente un asunto.
- Concertar: facultad de resolver colegialmente un asunto por un voto colectivo formal o informal.
- Aprobar: facultad de asentir colegialmente por un voto formal.

Párrafo II: En caso de que fuesen convocadas personas ajenas a su formación regular, el Consejo de Ministros procede de la manera siguiente:

- A la hora de su convocatoria, la persona será introducida en el salón del Consejo de Ministros por orden del o la Presidente de la República, quien le cederá la palabra para su exposición.
- Los miembros del Consejo de Ministros podrán preguntarle acerca de su exposición para la mejor información del Consejo.
- Al finalizar su presentación, será conducida fuera del salón para que los debates del Consejo de Ministros se reanuden según el orden del día fijado.

SECCIÓN II

SESIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 37. Composición y quórum. El Consejo de Ministros está integrado por el o la Presidente de la República, el o la Vicepresidente de la República y los ministros o ministras con o sin cartera. Lo preside el o la Presidente de la República o en su ausencia, y por delegación expresa, el o la Vicepresidente de la República.

Párrafo I: La participación de los ministros y ministras es obligatoria y no podrán dejar de asistir, salvo en caso de enfermedad o de desplazamiento al extranjero o cualquier causa de fuerza mayor, debidamente justificado.

Párrafo II: Para que las sesiones del Consejo de Ministros posean carácter efectivo deberán contar con la presencia de más de la mitad de los miembros, incluyendo el o la Presidente de la República o Vicepresidente de la República.

Párrafo III: Toda deliberación sobre los asuntos de un ministerio determinado implica la presencia obligatoria del ministro concernido.

Artículo 38. Periodicidad y sede. El Consejo de Ministros se reúne de forma ordinaria en el Palacio Nacional, sito en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, o en el lugar que indique la convocatoria del Presidente de la República, (cada miércoles/el primer miércoles de cada mes), a las 9.00 a m, y de manera extraordinaria, cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 39. Convocatoria y orden del día. El o la Presidente de la República convoca el Consejo de Ministros dos días antes de su reunión en base a un orden del día que siempre será acordado por él, aunque el Consejo de Ministros esté presidido por el o el Vicepresidente de la República. La Secretaría del Consejo de Ministros lo comunica de inmediato a los miembros del Consejo de Ministros y, si fuere el caso, a los demás convocados, por lo que les concierne.

Párrafo I: El orden del día comprende tres partes: I) proyectos de leyes o decretos que ha de conocer, deliberar o aprobar el Consejo de Ministros; II) decisiones individuales; III) memorias propuestas al o la Presidente de la República o requeridas por él; IV) comunicación libre o asuntos confidenciales o secretos.

Párrafo II: El orden del día para los integrantes regulares del Consejo de Ministros deberá ser el más completo, y a tal efecto, incluir todos los documentos relativos a los asuntos en debate.

Párrafo III: No se podrá inscribir al orden del día ninguna memoria ministerial y ningún proyecto de ley o decreto que no haya sido conocido por la Secretaría Técnica del Consejo de Ministros por lo menos cinco (5) días antes de la sesión.

Artículo 40. Actas del Consejo de Ministros. Al final de cada sesión del Consejo de Ministros, la Secretaría Técnica redacta el acta de la reunión que incluye la relación de la posición de los diferentes participantes y una indicación de las decisiones adoptadas sobre cada uno de los temas tratados en la reunión.

Párrafo I: El o la Presidente de la República firma las actas de las sesiones del Consejo de Ministros una vez las haya aprobado.

Párrafo II: Las actas de la sesiones del Consejo de Ministros serán mantenidas secretas en la Presidencia de la República.

Párrafo III: Al final del mandato presidencial, se remitirán las actas del Consejo de Ministros reunidos durante su período al Archivo General de la Nación.

Artículo 41. Seguimiento a las decisiones del Consejo de Ministros. Una vez aprobada por el o la Presidente de la República, la relación de las decisiones del Consejo de Ministros se entregan a los ministros o ministras y, si fuese el caso, a los demás participantes.

Párrafo: Los ministros y ministras son responsables de la correcta aplicación de las decisiones en lo que corresponde a su sector y, si fuese el caso, de fomentar la debida coordinación interministerial, en relación con el Ministro de la Presidencia y/o el órgano rector de las comisiones interministeriales que instituya el Consejo de Ministros.

Artículo 42. Comunicación del Consejo de Ministros. Con base en la indicación de las decisiones adoptadas por el Consejo de Ministros y ratificadas por el o la Presidente de la República, el Ministerio de la Presidencia establece un comunicado a la prensa que será divulgado al final de cada reunión del Consejo de Ministros.

Párrafo: El Ministerio de la Presidencia actúa como portavoz del gobierno, y presenta las conclusiones a los periodistas convocados, respondiendo a sus preguntas. Dicha sesión tiene lugar inmediatamente después de cada Consejo.

SECCIÓN III

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 43. Secretaría Técnica del Consejo de Ministros. El Ministro o Ministra de la Presidencia ejerce la Secretaría Técnica del Consejo de Ministros y a tal efecto está encargado o encargada de:

1. Establecer la convocatoria y el orden del día del Consejo de Ministros aprobado por el o la Presidente de la República y organizar y difundir la documentación correspondiente a los asuntos de la agenda.

2. Agilizar los trámites previstos en el presente Reglamento para la preparación interministerial de la propuesta de agenda y orden del día del Consejo de Ministros.
3. Redactar las actas y la relación de decisiones y someterlas al Presidente de la República para su aprobación.
4. Velar porque todos los proyectos de leyes y decretos sean conformes con los requisitos de fondo y de forma establecidos coordinándose con la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
5. Velar porque los acuerdos que pueda adoptar el Consejo de Ministros no entren en contradicción con la Constitución de la República y las leyes vigentes.
6. Establecer y actualizar, con acuerdo del Ministerio de Administración Pública y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, las normas y procedimientos técnicos que garanticen la calidad jurídica de las resoluciones y disposiciones emanadas del Consejo.
7. Dirigir los procedimientos administrativos pendientes ante el Consejo.
8. Asistir al o a la Presidente de la República en el desempeño de sus funciones de Presidente del Consejo de Ministros.
9. Firmar, comunicar y ejecutar todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Consejo de Ministros, cuando ello no corresponda al Presidente o al respectivo ministro o ministra.

Párrafo I: Cuando el Consejo de Ministros adopte una disposición, la Secretaría Técnica iniciará de forma inmediata los trámites para hacerla efectiva. Según el tipo de disposición, remitirá a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo la documentación correspondiente para los fines de lugar.

Párrafo II: Las funciones de los miembros de la Secretaría Técnica del Consejo de Ministros constituyen parte de la tarea profesional de sus integrantes y no dan lugar a remuneración ni indemnización.

Artículo 44. Apoyo técnico al Ministerio de la Presidencia. El Ministerio de la Presidencia tendrá una unidad de apoyo técnico compuesta por un equipo de carácter interdisciplinario y de alto nivel. Las labores básicas de dicho equipo serán las siguientes:

1. Elaborar una síntesis de las propuestas llevadas al Consejo de Ministros por el Comité Técnico Interministerial preparatorio a las sesiones del Consejo, basada en documentación suministrada por dichas instancias.
2. Formular un análisis puntual de las implicaciones (viabilidad, coherencia, interrelación o conflicto con otras propuestas o políticas existentes, y otros aspectos similares) de las propuestas presentadas al Consejo de Ministros requiriendo la opinión de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo cuando le compete.

3. Ofrecer recomendaciones específicas en cuanto a las formas e instrumentos de coordinación interministerial y al seguimiento de ejecución de las decisiones para cada propuesta presentada al Consejo de Ministros, requiriendo la opinión del Ministerio de Administración Pública cuando le compete.
4. Organizar la documentación de apoyo a las deliberaciones del Consejo de Ministros, la cual será enviada a los participantes en las reuniones del Consejo de Ministros durante los tres días que preceden la sesión.

SECCIÓN IV

PREPARACIÓN INTERMINISTERIAL DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 45. Concertación de la agenda y del orden del día. La propuesta de agenda y orden del día del Consejo de Ministros se concierta en un Comité Técnico Interministerial que procede de acuerdo con los pasos siguientes:

1. Cada miembro del Comité remite a la Secretaría Técnica del Consejo de Ministros los asuntos a tratar antes de las 3:00 p.m. del día anterior a la sesión del Comité Técnico Interministerial correspondiente:
 - a. El título de los asuntos a tratar habrá de ser suficientemente expresivo en su contenido, evitándose las denominaciones ambiguas o complejas, las que exijan para su comprensión la consulta de textos legales y las que susciten dudas de interpretación.
 - b. Cuando el asunto a tratar sea un anteproyecto de ley o de decreto deberá acompañarse de los documentos siguientes:
 - i. Exposición de motivos. Comprende la descripción de las necesidades o exigencias que trata de satisfacer la norma y las medidas adoptadas para tal satisfacción.
 - ii. Estudio de impacto. Comprende la descripción del supuesto que es objeto de regulación, la relación de las normas que resultan aplicables, la indicación de sus limitaciones o insuficiencias, la valoración de los factores económicos y sociales concurrentes y la determinación de los recursos financieros requeridos, en caso que corresponda.
 - iii. Los dictámenes e informes de carácter preceptivo que hayan sido emitidos.
2. La Secretaría Técnica del Consejo de Ministros establece la agenda y orden del día de las reuniones del Comité Técnico Interministerial a partir de las propuestas recibidas, pudiendo excluir aquellos asuntos que no cumplan los requisitos establecidos o que, por su naturaleza, deban ser tratados en una reunión posterior y proceder a su distribución por medio electrónico a los miembros del Comité Técnico Interministerial.

3. Las reuniones técnicas del Comité Técnico Interministerial se articularán de la manera siguiente:
 - a. Nueva discusión de los proyectos previamente estudiados en reuniones interministeriales anteriores y eventual aprobación técnica.
 - b. Intercambios sobre nuevas iniciativas de los ministerios y formulación de propuesta de decisión acerca del seguimiento de lugar.
4. De una manera general, las decisiones de las reuniones técnicas se concretizarán por:
 - a. Aprobación, con o sin alteraciones.
 - b. Rechazo o retiro a solicitud del proponente.
 - c. Sugerencia de presentación del proyecto al Consejo de Ministros con indicación de no haber consenso.
5. Las conclusiones de dichas reuniones se transcribirán en un acta-resumen, cuyos destinatarios exclusivamente serán los ministros y ministras.
6. Los puntos del orden del día que sean aprobados serán integrados de oficio al orden del día del Consejo de Ministros siguiente, para su debida aprobación política y serán clasificados en dos tipos de carpeta:
 - a. Carpeta Informativa Azul. Es aquella carpeta donde se incluirán los temas sobre los que no haya desacuerdo en el Comité Técnico Interministerial y se presentará al Consejo de Ministros sólo con carácter informativo.
 - b. Carpeta Técnica Marrón. Es aquella carpeta donde se incluirán necesariamente los anteproyectos de ley y de decreto; los lineamientos estratégicos para la elaboración y seguimiento de las políticas públicas, planes, programas y proyectos; marco financiero y presupuestario; planes de reforma administrativa y cualquier otro asunto que por su repercusión política, económica o presupuestaria requiera la deliberación del Consejo de Ministros.

Párrafo I: Las reuniones del Comité Técnico Interministerial tienen carácter preparatorio de las sesiones del Consejo de Ministros. En ningún caso podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Consejo de Ministros.

Párrafo II: Una vez cerrada la carpeta azul por el Comité Técnico Interministerial, ningún ministerio o comisión interministerial podrá formular al respecto nuevas modificaciones o comentarios.

Párrafo III: Si uno o varios ministerios manifiestan su oposición formal a un determinado asunto o proponen observaciones sustanciales al mismo, podrá ser aplazado o retirado hasta la solución de las diferencias o la presentación de un nuevo texto. Corresponderá a la Secretaría Técnica del Consejo de Ministros adoptar la decisión oportuna a efectos de posponer la discusión o incluir el asunto en la carpeta marrón.

Párrafo IV: Cuando por razones de urgencia excepcional derivadas de la necesidad de cumplir plazos perentorios deba incorporarse algún asunto a la agenda o orden del día ya establecidos para las reuniones del Comité Técnico Interministerial, el ministerio proponente: **a)** solicitará por escrito la correspondiente inclusión, que en caso de ser autorizada será comunicada a los demás ministerios; o **b)** podrá presentar directamente los asuntos sobre la mesa del Comité Técnico Interministerial, en cuyo caso deberá ser aprobada por más de la mitad de los miembros presentes.

Párrafo V: Las adiciones de asuntos a la carpeta marrón por razones de urgencia se solicitarán personalmente por el ministro o ministra proponente al o a la Presidente de la República, quien adoptará la decisión oportuna sin que para ello esté prevista ninguna otra vía.

Artículo 46. Comité Técnico Interministerial. El Comité Técnico Interministerial preparatorio al Consejo de Ministros está conformado por los directores de gabinete de los ministerios, los representantes de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Integrarán, cuando su misión lo justifique, los comisionados y un representante, a nivel técnico, de las comisiones presidenciales o interministeriales formadas a propuesta del Consejo de Ministros. Al Comité Técnico Interministerial le corresponde:

1. Proponer la agenda de las reuniones del Consejo de Ministros y el orden del día de cada sesión.
2. Conocer y discutir a nivel técnico las propuestas de políticas públicas y de reforma administrativa que se someten en sus sectores ministeriales respectivos y los instrumentos jurídicos apropiados para su implementación, previo a su conocimiento por el Consejo de Ministros.
3. Velar porque los instrumentos jurídicos sugeridos al Consejo de Ministros no entren en contradicción con la Constitución de la República y las leyes vigentes.
4. Elevar al Consejo de Ministros, a través de la Secretaría Técnica, los informes contentivos del seguimiento de sus asuntos y toda documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones de dicho órgano.
5. Asistir a la Secretaría Técnica del Consejo de Ministros para el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Consejo de Ministros.
6. Cualquier otra función designada por el Consejo de Ministros.

Párrafo I: Los acuerdos alcanzados por el Comité Técnico Interministerial serán adoptados por una mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes. Para que dichos acuerdos tengan validez las sesiones deberán contar con la presencia de más de la mitad de los miembros.

Párrafo II: El Comité Técnico Interministerial se reúne de forma ordinaria en la sede del Ministerio de la Presidencia o en el lugar que indique la convocatoria, y de manera extraordinaria, cuando las circunstancias así lo exijan. En la convocatoria se deberá indicar la hora de la reunión.

Párrafo III: Las funciones de los miembros del Comité Técnico Interministerial forman parte de la tarea profesional de sus integrantes y no dan lugar a remuneración ni indemnización.

Párrafo IV: Para los fines del presente Reglamento se entenderá como reforma administrativa todo proceso técnico-político de cambio en la estructura, funcionamiento y sistema de la administración pública que incida en ámbitos centrales para la institucionalidad administrativa.

Párrafo V: Se entenderá por instrumento jurídico apropiado para implementar las propuestas de política, los anteproyectos de ley y decreto emanados del Poder Ejecutivo. Los demás instrumentos jurídicos, tales como disposiciones, resoluciones, órdenes departamentales y cualquier otra modalidad no prevista en el presente Reglamento, sólo deberán ser presentados ante el Comité Técnico Interministerial cuando excedan el ámbito interno de funcionamiento del ministerio o del órgano u organismo del cual emane.

Artículo 47. Dirección del Comité Técnico Interministerial. La Secretaría Técnica del Consejo de Ministros ejerce la dirección del Comité Técnico Interministerial y en esta calidad asegura:

1. La coordinación y la preparación de las reuniones del Comité Técnico Interministerial.
2. La distribución a los miembros del Comité Técnico Interministerial de la agenda y orden del día y la información relevante para sostener las discusiones.
3. La verificación y registro del quórum y la validación de los acuerdos adoptados.
4. La elaboración, difusión y custodia de las actas de las sesiones de trabajo del Comité Técnico Interministerial.

La Secretaría Técnica del Consejo de Ministros podrá delegar funciones técnicas puntuales para agilizar la preparación de las sesiones.

Párrafo I: La no asistencia a las sesiones del Comité Técnico Interministerial deberá ser comunicada a la Secretaría Técnica del Consejo de Ministros por lo menos 24 horas antes de la celebración de las mismas.

Párrafo II: El contenido de las sesiones del Comité Técnico Interministerial será secreto, acogiéndose a lo establecido en el Artículo 17, del apartado Limitación al Acceso en Razón de Intereses Públicos Preponderantes, del Capítulo II, de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 13 de abril de 2004.

CAPÍTULO V

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

ADMINISTRACIÓN CONSULTIVA Y PARTICIPATIVA

SECCIÓN I

COMISIONES PRESIDENCIALES O INTERMINISTERIALES Y

COMISIONADOS

Artículo 48. Comisionados, Comisiones Presidenciales o Interministeriales. Los comisionados son órganos de asesoría administrativa, designados por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros, para el examen y consideración en la materia determinada. Para los mismos fines, así como para la coordinación de aspectos de políticas, planes, programas o proyectos que involucran varios ministerios, el o la Presidente de la República puede crear, por decreto a propuesta del Consejo de Ministros, comisiones presidenciales o interministeriales que asocian funcionarios y personas exteriores a la administración pública. Los comisionados y comisiones presidenciales o interministeriales emiten opiniones, dictámenes, observaciones, propuestas, conclusiones y recomendaciones, sin carácter decisorio.

Párrafo I: Para evitar duplicaciones y sustituciones en la administración pública, las comisiones presidenciales o interministeriales y comisionados serán, salvo excepción debidamente justificada, órganos temporales y, en ningún caso ejercerán funciones operativas ni tendrán unidades administrativas ejecutivas. Dichos órganos funcionarán con el apoyo técnico y operativo de los ministerios que los integran.

Párrafo II: Los comisionados y comisiones presidenciales e interministeriales rinden cuenta de su misión al o a la Presidente de la República y al Consejo de Ministros.

Artículo 49. Decreto de creación y modificación. El decreto de creación y/o modificación de las comisiones presidenciales o interministeriales y comisionados contempla los elementos siguientes:

- 1. Comisión Presidencial o Interministerial:** **a)** misión, **b)** presidente de la comisión, **c)** ministerio de coordinación aún sea funcionalmente dependiente del o la Presidente de la República y administrativamente adscrita al Ministerio de la Presidencia, **d)** autoridades, organismos u órganos y personalidades integrantes, **e)** objetivos, funciones y resultados esperados en base a indicadores determinados, **f)** plazos de vencimiento de la misión.

2. **Comisionado:** **a)** misión, **b)** ministerio de incorporación o quién asumirá el apoyo técnico, **c)** objetivos, funciones y resultados esperados en base a indicadores determinados, **d)** plazos de vencimiento de la misión que en ningún caso excederá la duración del periodo del gobierno que lo crea.

Párrafo: Los comisionados están incorporados al ministerio afín a la materia de su competencia.

Artículo 50. Composición de las comisiones presidenciales o interministeriales. Las comisiones presidenciales o interministeriales integran funcionarios y funcionarias públicos y personas externas a la administración pública especializadas en la materia determinada por el decreto de creación. Los comisionados, en el sentido del Artículo 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, son órganos unipersonales encargados de una misión pública puntual y provisional.

Párrafo: Las comisiones presidenciales integran autoridades públicas con rango de ministros. Las comisiones interministeriales se conforman al nivel político, de los ministros o ministras y viceministros o viceministras, y, al nivel técnico, de los funcionarios y funcionarias competentes en la materia considerada.

Artículo 51. Presidencia y coordinación de las comisiones presidenciales o interministeriales. El decreto de creación determina quién preside las comisiones presidenciales o interministeriales. A defecto, las comisiones presidenciales están presididas por el o la Presidente de la República o el o la Vicepresidente de la República y las comisiones interministeriales por el Ministerio de la Presidencia o el ministerio coordinador siguiente:

1. Comisiones interministeriales relativas a asuntos sociales: Ministerio de la Presidencia.
2. Comisiones interministeriales relativas a asuntos de política económica e inversión: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.
3. Comisiones interministeriales relativas a asuntos de política y gestión fiscal o de financiamiento: Ministerio de Hacienda.
4. Comisiones interministeriales relativas a asuntos de política institucional: Ministerio de Administración Pública.

Artículo 52. Función de coordinación. Al órgano coordinador de las comisiones presidenciales o interministeriales, le corresponde:

- a) Proponer la agenda y orden del día concertados con los miembros integrantes.
- b) Remitir las convocatorias de las sesiones a sus miembros.
- c) Distribuir los expedientes, informes o asuntos que hayan de ser sometidos al conocimiento, deliberación y decisión de la comisión.

- d) Elaborar y formalizar las actas.
- e) Archivar y custodiar las convocatorias, actas y agendas del día de las sesiones.
- f) Coordinar con la Secretaría Técnica del Consejo de Ministros aquellos asuntos que sean considerados de lugar.
- g) Expedir todos los asuntos que incumben a la secretaría de dicha comisión presidencial o interministerial.
- h) Transmitir un informe completo de su actividad y logros al Ministerio de la Presidencia para información completa y regular del Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

Párrafo: El ministro o ministra coordinador está supuesto actuar por delegación del Ministro o Ministra de la Presidencia y podrá beneficiar de asignaciones correspondientes a los gastos incurridos en la gestión administrativa de la coordinación. Todas las comisiones actúan bajo la dependencia funcional del o la Presidente de la República.

Artículo 53. Atribuciones de las comisiones presidenciales o interministeriales. A las comisiones presidenciales o interministeriales les corresponde:

1. Examinar cuestiones, aspectos o criterios que implican el examen conjunto de los órganos y entes pertenecientes a sectores diversos y formular medidas para agilizar el cumplimiento, seguimiento o implementación coordinados de las políticas públicas o asuntos deliberados en consejos de ministros.
2. Estudiar aquellos asuntos que afecten a varios sectores o transversales y requieran la elaboración de una propuesta conjunta que será elevada al Consejo de Ministros.
3. Examinar y considerar toda materia de interés general que pueda aprovecharse del aporte de especialistas externos a la administración pública. No obstante las conclusiones y recomendaciones deberán ser remitidas a los ministros concernidos.

Artículo 54. Funcionamiento de las comisiones presidenciales o interministeriales. A defecto de estar explicitadas en el decreto de creación, las reglas de funcionamiento interno de las comisiones estarán establecidas conforme con los principios y reglas generales que rigen los consejos consultivos por resolución del ministro o ministra coordinador. Dicha normativa coordinará el funcionamiento de las comisiones con las reglas de funcionamiento, periodicidad y a los métodos de trabajo del Consejo de Ministros.

Párrafo: Las conclusiones o acuerdos de las comisiones se adoptan por mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes en las sesiones. Para que dichos acuerdos tengan validez las sesiones deberán contar con la presencia de la mitad más uno de los integrantes de la comisión.

SECCIÓN II

CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 55. Definición. Los consejos consultivos son órganos colegiados creados por ley en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con el propósito de organizar la consulta de la sociedad civil en la administración pública. Sólo tienen facultad de opinar, recomendar o proponer, sea de oficio o a solicitud del ente u órgano competente, sin capacidad decisoria.

Artículo 56. Creación. Compete a la ley la creación de los consejos consultivos con carácter permanente y a la ley o decreto la creación de los consejos consultivos temporales cuyo plazo de vencimiento en ningún caso excederá la duración del período del gobierno que lo crea.

Párrafo: Se reservará preferiblemente la denominación “Consejo” a los órganos consultivos regidos por el Artículo 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, sin perjuicio de la denominación en uso en los organismos autónomos y descentralizados para designar sus órganos colegiados de administración o dirección internos.

Artículo 57. Integración institucional. La ley o decreto de creación determina las autoridades públicas y personas representativas de los sectores económicos, laborales, sociales y/o culturales y grupos minoritarios que integran los consejos consultivos y fija su integración institucional en el ministerio adecuado a su materia.

Párrafo: Los órganos consultivos de la administración pública en que participen personas u organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de autoridades en entes u órganos públicos, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, quedarán integrados en el ministerio que corresponda a sus atribuciones, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

Artículo 58. Estructura orgánica y funcional interna. Los consejos consultivos no podrán desprenderse de sus funciones o de la propia naturaleza de ente u órgano consultivo desarrollando funciones operativas de ejecución.

Párrafo I: Los consejos consultivos disponen de las unidades de apoyo técnico-administrativo estrictamente necesarias a la formulación de su dictamen y no desarrollarán unidades ejecutivas u operativas.

Párrafo II.- Los consejos consultivos que se hayan convertido en unidades de gestión sustantivas u operativas, perdiendo su carácter originario, integrarán la estructura interna del ministerio correspondiente con el rango idóneo a sus funciones efectivas y la denominación que conviene.

Párrafo III: Los consejos que, por excepción, necesiten unidades ejecutivas u operativas y cuya estructura de representación pluralista de los intereses o instituciones constituye una especificada esencial de su dirección y misión serán incorporados en la jerarquía de un ministerio en calidad de servicios desconcentrados funcionalmente y podrán guardar su denominación.

SECCIÓN III ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 59. Régimen. En todos los aspectos que no sean establecidos por su norma de creación, los órganos colegiados en la administración pública, sean consultivos o decisorios, ajustarán sus reglas de organización y funcionamiento a las normas supletorias contenidas en el presente Capítulo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de la administración pública en que se integran. Por lo demás, podrán completar sus propias normas de funcionamiento guiados por los principios fundamentales de imparcialidad, objetividad y transparencia.

Párrafo: Por órgano colegiado se entiende todo órgano compuesto de dos o más personas, funcionarios o representantes, que deben formar su decisión u opinión de manera conjunta, concertada y simultánea.

Artículo 60. Del Presidente. En cada órgano colegiado corresponde al presidente:

- a. Detentar la representación del órgano.
- b. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c. Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d. Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos si así lo establecen sus propias normas.
- e. Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidente del órgano.

Párrafo: En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el presidente será sustituido por el vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes. Esta norma no será de aplicación a los órganos colegiados en que el régimen de sustitución del presidente debe estar específicamente regulado en cada caso, o establecido expresamente por acuerdo del pleno del órgano colegiado.

Artículo 61. De los Miembros.

1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:
 - a. Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
 - b. Participar en los debates de las sesiones.
 - c. Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de la administración pública, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.
 - d. Formular ruegos y preguntas.
 - e. Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
 - f. Cualesquiera otras funciones que sean inherentes a su condición.
2. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.
3. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Párrafo: Las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándoles ante la Secretaría del órgano colegiado, con respeto de las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

Artículo 62. Del Secretario.

1. Los órganos colegiados tendrán un secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la administración pública correspondiente.
2. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo.
3. Corresponde al secretario del órgano colegiado:
 - a. Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.
 - b. Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

- c. Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d. Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e. Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario.

Artículo 63. Convocatorias y sesiones.

- 1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del presidente y secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 del presente artículo.
- 2. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.
- 3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
- 4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.
- 5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Artículo 64. De las Actas.

- 1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
- 2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
- 3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.
5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 65. Resolución de Conflictos de Interés. En el caso de miembros de consejos o comisiones consultivas o decisorias que encontraren alguna situación en la que pudiere existir conflicto de interés respecto a sí mismos, deberán retirarse de la sesión mientras se discuta el tema que origina el conflicto.

Párrafo I: Se entiende por conflicto de interés toda situación objetiva en la que un miembro de un órgano colegiado posee a título privado un interés personal en la resolución del asunto sometido a dicho órgano que puede influir indebidamente en la manera de cumplir con sus responsabilidades y obligaciones.

Párrafo II: Los miembros que conozcan la existencia de algún conflicto de interés respecto a otro miembro deberán hacerlo saber al presidente del órgano que se trate, a efecto que se someta a votación la existencia o no del conflicto de interés.

SECCIÓN IV DEL DEBATE PÚBLICO

Artículo 66. Del debate público. Conforme con los compromisos internacionales firmados por la República Dominicana y entre otros el Código Iberoamericano de Buen Gobierno, cada ministerio se compromete ante los ciudadanos en buscar y promover el interés general mediante la participación equitativa de los ciudadanos e interesados a la toma de decisión y en facilitar la democracia participativa mediante las acciones siguientes:

- a. Brindar información anticipada sobre los proyectos de planificación y de reglamentación más relevantes en el sector.
- b. Impulsar y garantizar mecanismos transparentes de información y participación.
- c. Instituir medios de recopilación, análisis y síntesis de la consulta popular.
- d. Justificar la toma en cuenta de los resultados de la consulta en la posición final.

Artículo 67. Comisión del Debate Público. Los proyectos de infraestructuras de transporte terrestre, aéreo o marítimo y equipamientos o infraestructuras industriales, comerciales y turísticas de interés nacional, iniciados por una autoridad pública o con el concurso del Estado, susceptibles de dañar gravemente el medio ambiente, estarán sometidos a un debate público regulado y controlado por una comisión regida por el

Artículo 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, denominada Comisión del Debate Público, integrada a paridad por autoridades públicas y personas reconocidas por su competencia científica, técnica y su imparcialidad.

Párrafo I: El decreto de creación designa al presidente de entre los miembros de la comisión, incluso las personalidades externas a la administración y fija el plazo de vencimiento del debate que nunca podrá superar el plazo de realización del proyecto considerado.

Párrafo II: El responsable del proyecto pone a disposición del público, bajo vigilancia del presidente de la comisión, la totalidad de los documentos necesarios para la toma de decisión y los que requiera el presidente de la comisión.

Párrafo III: Los miembros de la comisión deliberan y determinan libremente la organización del debate público dentro del plazo convenido con el responsable del proyecto. Establecen el reglamento detallado del procedimiento de la consulta y la metodología de audición o recepción de las observaciones del público. Publican los resultados y una síntesis de la consulta. El presidente de la comisión tiene voz preponderante.

Párrafo IV: Los miembros de la comisión perciben el reembolso de los gastos incurridos y una indemnización pública inclusive determinada dentro de límites razonables del presupuesto anual de la institución. Las indemnidades individuales están calculadas en función de la presencia efectiva en las sesiones de trabajo.

CAPÍTULO VI

POLÍTICAS ORGANIZATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I

PLANIFICACIÓN DE LAS POLÍTICAS ORGANIZATIVAS

Artículo 68. Conducción estratégica institucional. Cada ministro o ministra se compromete a reforzar la capacidad de su ministerio de orientar, seguir, controlar y autoevaluar su gestión propia, así como la de orientar, seguir, controlar y evaluar la gestión pública de las unidades desconcentradas y descentralizadas incorporadas o adscritas a su ministerio.

Artículo 69. Estrategia de fortalecimiento institucional. Para mejorar su eficacia y eficiencia organizativa, cada ministerio implementará, en su sector, una estrategia de fortalecimiento institucional que concrete las políticas organizativas de la administración pública definidas en el presente Capítulo y cuya evaluación servirá de base a la revisión trienal de la organización administrativa que emprenda el o la Presidente de la República conforme con lo dispuesto en los artículos 86 y 87, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12.

Párrafo I: Los objetivos, programas y líneas de acción del Plan de Fortalecimiento Institucional precisarán: a) su coherencia con la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), el Plan Nacional Plurianual del Sector Público (PNPSP) y demás planes nacionales establecidos en la Ley de Planificación e Inversión Pública, No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006; b) los resultados esperados medidos por indicadores cuantitativos según un ritmo anual de progresión; c) la metodología de evaluación aplicada y su conformidad o compatibilidad con los sistemas transversales de gestión pública y control interno y demás normas que fijen sus respectivos órganos rectores.

Párrafo II: Los organismos autónomos y descentralizados adaptarán sus propios planes a la estrategia de fortalecimiento institucional establecida por el ministerio de quien dependen.

Párrafo III: La estrategia de fortalecimiento institucional de los ministerios, órganos desconcentrados y organismos autónomos y descentralizados está sometida al dictamen del ministro o ministra de Administración Pública, previa ejecución.

Artículo 70. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Administración Pública se coordinan para proponer un marco coherente de normas, preceptos y metodologías que facilite la elaboración, autoevaluación y retro evaluación de la implementación de las políticas de fortalecimiento institucional por los diferentes ministerios y respectivos sectores. Además, colaboran en materia de fortalecimiento institucional y con pleno respeto a sus atribuciones respectivas, en el ejercicio de las responsabilidades siguientes:

- a) Asesorar las entidades del sector público en la elaboración, seguimiento y autoevaluación de su estrategia institucional.
- b) Conducir la evaluación plurianual de las entidades públicas.
- c) Certificar la coherencia de las políticas públicas observadas en el sector con las que monitorean y la fiabilidad de los resultados publicados.

Párrafo: Para agilizar la coordinación, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Administración Pública se organizan como lo juzguen más eficaz y pueden consentirse mutuamente delegación de competencias o de firmas. Además, asocian, si es necesario, otros órganos rectores de políticas o sistemas transversales o de control interno. Cuando se trate de temas que tienen incidencia financiera participará el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 71. Coordinación y concertación sectorial. Los planes estratégicos de fortalecimiento institucional, en cada sector, están establecidos, bajo la responsabilidad del ministro o ministra, en base a un diálogo de gestión estratégica con los órganos desconcentrados y los organismos autónomos y descentralizados del sector.

Párrafo: Se tomará en cuenta la calidad de la planificación y del dialogo de gestión en materia de fortalecimiento institucional para la negociación y conclusión de los convenios o compromisos de gestión y contratos de desempeño institucional.

Artículo 72. Participación de la sociedad civil. El Plan Estratégico de Fortalecimiento Institucional se pondrá a disposición del público por vía electrónica y se someterá a debate público antes de su adopción. El plan definitivo menciona la consideración tomada de las principales conclusiones de la consulta.

Párrafo I: La sumisión al debate público del Plan Estratégico de Fortalecimiento Institucional será obligatoria para los ministerios y órganos desconcentrados. Igualmente para los organismos autónomos y descentralizados que se indiquen por decreto.

Párrafo II: La calidad de la participación de la sociedad civil forma parte de los elementos evaluados.

Párrafo III: El Plan Estratégico de Fortalecimiento Institucional en el sector, así como los resultados de su evaluación interna y/o externa están a disposición del público de modo permanente.

Artículo 73. Objetivos estratégicos institucionales. Los planes estratégicos de fortalecimiento institucional contemplarán objetivos generales y específicos, programas y/o líneas de acción con medición de resultados anuales y trienales relativos cumulativamente a los tres ejes siguientes:

Eje 1: Racionalidad administrativa.

Eje 2: Calidad de la gestión pública.

Eje 3: Participación y control ciudadano.

Párrafo: Los indicadores de resultados relacionados con el fortalecimiento institucional estarán definidos por el ministerio del sector en concertación con el Ministerio de Administración Pública y en complemento de los que requieren los órganos rectores de las políticas transversales.

SECCIÓN II

RACIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 74. Simplificación de los trámites administrativos. Se establecen programas y líneas de acción que desarrollarán el objetivo general de simplificación de los trámites administrativos y los objetivos específicos de reducción de la complejidad de los trámites administrativos para los jóvenes y personas discapacitadas o en situación de alta precariedad.

Párrafo I: Al nivel general, los programas y/o líneas de acción facilitan la digitalización de los formularios, y actos administrativos de manera que el usuario pueda cumplir los procedimientos administrativos por vía electrónica garantizando la confiabilidad de la información, la autenticidad de su firma y la integridad de sus declaraciones mediante recepción de un certificado electrónico que permitirá establecer el enlace entre el documento firmado y la identidad del signatario. En coordinación con la Oficina Presidencial de Tecnologías de Información (OPTIC), el programa fija objetivos cuantificados de digitalización de la información administrativa garantizando su fiabilidad y actualidad y accesibilidad por vía electrónica.

Párrafo II: Al nivel específico, los programas y/o líneas de acción toman en cuenta las dificultades de acceso al gobierno electrónico de las personas jóvenes o discapacitadas o en situación de alta precariedad y garantizan la accesibilidad intelectual y material de la información administrativa que necesitan.

Artículo 75. Simplificación del marco jurídico. Los ministerios someterán a revisión sistemática las normas vigentes en el ámbito de sus atribuciones y competencias y presentarán, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, proposiciones concretas de simplificación del marco jurídico por supresión de las normas obsoletas, redundantes o nocibles. Igualmente, someterán los anteproyectos de ley, decreto o reglamento que proponen a un estudio previo de impacto que permita al o la Presidente de la República juzgar su oportunidad con respecto al objetivo de simplificación del marco jurídico.

Párrafo I: Los planes estratégicos de fortalecimiento institucional de los ministerios miden el ritmo de progresión de la evaluación del impacto de las principales normas y la simplificación del marco jurídico, precisando las metodologías utilizadas.

Párrafo II: Todos los proyectos de ley o decreto que establecen o revisan tramitaciones administrativas que impacten directamente a los ciudadanos o usuarios deberán justificar la necesidad, oportunidad y proporcionalidad del trámite propuesto con respecto a los principios de accesibilidad y simplicidad de la administración pública.

Artículo 76. Simplificación de las estructuras administrativas. Cada ministerio someterá su sector, por lo menos cada tres años, a un diagnóstico institucional que examine la racionalidad de su estructura organizacional e identifica las duplicaciones de funciones; inadecuaciones de estatus o atribuciones; dificultades o incumplimientos que se deben corregir para optimizar su eficacia y eficiencia. En base a tal diagnóstico y en concertación con el Ministerio de administración pública diseñará un programa de fusión, supresión, reestructuración de órganos o entes en el sector con un calendario de vencimiento de plazos.

Párrafo: En la perspectiva de los estudios de impacto previstos en el Artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, las propuestas de creación de nuevos órganos o entes administrativos deberán contemplar un análisis de la necesidad,

oportunidad y racionalidad de la creación, de la forma jurídica elegida y del impacto sobre el gasto público y una propuesta correlativa de reducción de los órganos o entes ejerciendo funciones o atribuciones vecinas o similares.

SECCIÓN III CALIDAD DE LA GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 77. Desconcentración de los servicios públicos. Objetivos. Las políticas de desconcentración funcional y territorial estarán orientadas al fortalecimiento de la función de conducción estratégica de la administración pública central mediante separación de las funciones directivas y operativas y concernirán en prioridad las funciones operativas. Además, persiguen los objetivos siguientes:

1. Las políticas de desconcentración territorial estarán dirigidas al ordenamiento equilibrado del territorio con los fines de facilitar la igualdad de acceso a los servicios públicos por la cercanía al ciudadano.
2. Las políticas de desconcentración funcional estarán dirigidas por los aumentos de eficacia y eficiencia conseguidos en el servicio público, justificados en relación con las especificidades funcionales del servicio.

Párrafo: Cuando, por su naturaleza, las funciones operacionales no se pueden separar de la función de concepción o conducción estratégica, se podrán delegar conjuntas en órganos desconcentrados funcionalmente, siempre y cuando la administración central no pierda su capacidad técnica de conducción y control.

Artículo 78. Desconcentración regional. Conforme a lo dispuesto en la Constitución y el Artículo 75, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, los ministerios adoptan para sus políticas de desconcentración supraprovincial, el perímetro de las regiones creadas por la ley en base a la Estrategia Nacional de Desarrollo o definidas, en base a la misma estrategia, por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo I: El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Administración Pública conciertan las oportunidades de delegaciones interministeriales de competencias a órganos regionales con los fines de facilitar y agilizar la eficacia y economía de la administración pública desconcentrada y transmiten su propuesta a la consideración del o la Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

Párrafo II: Los planes estratégicos de fortalecimiento institucional programan la transición progresiva hacia la regionalización de sus funciones operativas, salvo las que, por su naturaleza, no pueden ser cumplidas al nivel local.

Artículo 79. De la desconcentración. Requisitos de fondo y de forma. Ninguna medida de desconcentración deberá proyectarse, tomarse o mantenerse si debilita o amenaza debilitar gravemente la capacidad de orientación, seguimiento, evaluación y control de la

administración pública central en su relación con el órgano desconcentrado. La desconcentración funcional y territorial está sometida a los requisitos siguientes:

1. **Evaluación ex-ante:** Un estudio de impacto organizacional previo que: a) diagnostica de la situación local; b) propone alternativas de solución a los problemas específicos identificados; c) levanta la línea de base; d) indica los beneficios y costos; e) simula la situación con proyecto y mide los impactos económicos, sociales y jurídicos; f) jerarquiza las soluciones por eficacia y eficiencia del servicio público.
2. **Evaluación ex-post :** La programación y organización de la evaluación al plazo de dos (2) años que: a) analice los objetivos del programa de desconcentración a evaluar; b) determine las características y los efectos del programa; c) identifique las preguntas de evaluación; d) seleccione los indicadores de impacto; e) estime el impacto del programa y f) analice la eficacia y eficiencia del programa tanto al nivel del territorio que del fortalecimiento de la administración central.

Artículo 80. Descentralización funcional y territorial. Las políticas de descentralización funcional están enmarcadas en las políticas de reforzamiento, eficacia y eficiencia de la administración pública mediante la autonomía jurídica de entes administrativos para que cumplan en su nombre y bajo su propia responsabilidad la gestión pública de un servicio público. Además, la transferencia en beneficio de la administración local de atribuciones y competencias del Estado se enmarca en el objetivo de desarrollo institucional, económico y social del territorio. Se realiza mediante la transferencia por ley.

Artículo 81. Descentralización funcional. Incumbe exclusivamente a la ley crear los organismos autónomos y descentralizados. Todo proyecto de ley que se refiere a las políticas de descentralización funcional o a la creación de organismos autónomos y descentralizados deberá incluir, en el estudio de impacto legislativo consignado en el Artículo 7, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, los elementos siguientes:

1. Un análisis de la legalidad que establece el respeto de los dos (2) criterios exigidos para la atribución de la personalidad jurídica:
 - a. Primer criterio. La capacidad del ente administrativo de responder en su nombre y comprometiendo sus órganos, servidores, recursos y bienes; lo cual implica: capacidad de actuar en justicia, autonomía administrativa y patrimonio propio.
 - b. Segundo criterio. La capacidad para el ministerio de tutela de mantener efectiva la totalidad de sus prerrogativas de control.
2. Una argumentación de la oportunidad de la propuesta que: a) diagnostica de la situación local; b) propone alternativas de solución a los problemas específicos identificados; c) levanta la línea de base; d) indica los beneficios y costos; e) simula

la situación con proyecto y mide los impactos económicos y sociales; f) jerarquiza las soluciones por eficacia y eficiencia del servicio público.

3. Una presentación de los criterios de evaluación ex-post de la eficacia y eficiencia de la opción retenida.

Párrafo: En base al primer criterio del numeral 1, del presente artículo, se propondrá la revisión estatutaria de los entes que no dispongan de fuentes propias de ingresos y ni responden civil y penalmente de su gestión.

Artículo 82. Descentralización territorial. Los proyectos de leyes de descentralización territorial hacia los municipios, distritos municipales y Distrito Nacional deberán contemplar en el estudio de impacto legislativo, los siguientes elementos:

1. Una argumentación de la oportunidad de la propuesta que: a) diagnostica la situación local; b) propone alternativas de solución a los problemas específicos identificados; c) levanta la línea de base; d) indica los beneficios y costos; e) simula la situación con proyecto y mide los impactos económicos y sociales; f) jerarquiza las soluciones por eficacia y eficiencia del servicio público.
2. Una presentación de los criterios de evaluación ex-post de la conveniencia política, económica y social de la transferencia y mayor eficacia y eficiencia en el servicio de los ciudadanos.

Artículo 83. Evaluación sistemática. La capacidad de evaluación y autoevaluación es una responsabilidad esencial de todo ministerio. Todo ministerio debe construir una visión colectiva y operacional del proceso de racionalización y modernización de su organización propia y de la del sector, implementando una cultura de transparencia, evaluación y rendición de cuenta.

Párrafo I: Los planes estratégicos de fortalecimiento institucional dedican líneas de reforzamiento de las capacidades de autoevaluación o evaluación de la organización administrativa que integren, detallen, alimenten o completen los sistemas transversales de evaluación, auditoría y control interno del Estado.

Párrafo II: Autoevaluación en la Administración Pública Central. Los planes estratégicos de fortalecimiento institucional de cada ministerio integran el diseño y la implementación de líneas de acción, mecanismos y herramientas que fortalezcan sus capacidades de evaluar su propia estructura y la de sus dependencias y destacan indicadores de resultados relacionados con: a) la simplificación de su estructura orgánica; b) la simplificación de los trámites administrativos; c) implementación de los sistemas de calidad en la gestión de los recursos humanos ; d) implementación de los sistemas de certificación; e) los logros en materia de facilitación de la información y comunicación interna y externa; f) la implementación de instrumentos de planificación y sistemas transversales de gestión pública y control interno.

Párrafo III: Evaluación de los organismos autónomos y descentralizados adscritos.

Los planes estratégicos de fortalecimiento institucional de cada ministerio integran igualmente el diseño y la implementación de líneas de acción, mecanismos y herramientas que fortalezcan las capacidades de los organismos autónomos y descentralizados adscritos de evaluar y rendir cuenta de su gestión mediante indicadores de resultados que permitan al ministerio medir: a) el impacto de su conducción estratégica; b) su capacidad de retroalimentar su liderazgo del sector; c) el progreso en los organismos administrativos adscritos de una cultura por resultados.

Párrafo IV: Autoevaluación de los órganos desconcentrados y de los organismos autónomos y descentralizados.

Los ministerios se dedican a reforzar las capacidades de autoevaluación de los órganos desconcentrados y organismos autónomos y descentralizados, diseñando indicadores, guías y capacitación en todos los aspectos que requiere la coherencia de las políticas públicas del sector.

Artículo 84. Principios rectores de la evaluación de la gestión pública. El diseño de los instrumentos, indicadores y metodologías de las políticas de fortalecimiento institucional obedece a los principios rectores de responsabilidad, obligatoriedad, transparencia, coordinación y publicidad.

Párrafo I: Principio de Responsabilidad. Cada ministerio define los instrumentos, indicadores y metodologías de medición que juzgue más apropiados a las especificidades de su sector, siempre y cuando estén compatibles con los principios, preceptos, normas y metodologías de evaluación y control interno emitidos por los órganos rectores de los sistemas transversales de gestión pública: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, Contraloría General de la República, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Administración Pública. Los datos y resultados están presentados en forma agregada para todo el sector y de forma individualizada por entidad jurídica, salvo recomendación contraria de uno u otro de los órganos rectores de los sistemas transversales de gestión pública.

Párrafo II: Principio de Obligatoriedad. La implementación de las políticas organizativas prescritas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, y este Reglamento es obligatoria, así como su autoevaluación continua y su evaluación trienal por los órganos rectores de las políticas transversales.

Párrafo III: Principio de Transparencia. Toda evaluación o autoevaluación implica indicadores de resultado cuantitativos y verificables, definidos en base a metodologías internacionalmente aceptadas.

Párrafo IV: Principio de Coordinación. Los aspectos de política organizativa de la planificación en la administración pública implican una coordinación técnica al nivel interministerial, a nivel del sector y subsector:

1. Coordinación técnica interministerial. Los objetivos, programas y líneas de acción y sus indicadores en materia de fortalecimiento institucional están

elaborados en concertación con el Ministerio de Administración Pública y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. Se comprometen a publicar una guía actualizada de los criterios e indicadores de evaluación pertinentes para sus respectivas atribuciones. Los ministerios concernidos adoptan de común acuerdo la forma de coordinación que les parece la más adecuada.

2. Coordinación técnica interna al sector. La coordinación del ministerio con los órganos y entes bajo su dependencia es conducida a nivel del gabinete ministerial, por el ministro o ministra o bajo su responsabilidad por el director o directora de gabinete.
3. Coordinación técnica interna al subsector. La coordinación con los órganos y entes de un subsector está conducida por el viceministro o viceministra o, bajo la responsabilidad de éste o ésta por el director/a general o director o la directora de área competente, informando constantemente al director o directora de gabinete.

Párrafo V: Principio de Publicidad. Los instrumentos, indicadores y metodologías de evaluación están puestos a disposición del público y transmitidos a los órganos y organismos evaluados en forma de guía de evaluación comentada.

SECCIÓN IV PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANO

Artículo 85. Participación popular. Los planes estratégicos de fortalecimiento institucional formulan programas de dinamización de la participación popular que desarrollen los objetivos siguientes:

1. Transparentar las relaciones entre la administración pública y las personas y facilitar el acceso libre y gratuito de las personas a la información relativa a sus derechos en todo tipo de procedimiento administrativo.
2. Generalizar la participación ciudadana mediante consultas abiertas y debate público previa adopción de los planes y proyectos reglamentarios importantes que afectan o puedan afectar a los derechos de los particulares o de las empresas públicas.
3. Reducir el número de los consejos, comisiones y órganos consultivos cuando obstaculizan la participación ciudadana por su composición, formalismo, inadecuación o ineficiencia, siempre y cuando no tengan su fundamento en la Constitución de la República o en un derecho fundamental garantizado por la ley.
4. Asegurar la deontología y transparencia del debate público, de la participación popular y de la representación de los intereses en las consultas velando a la prevención de los conflictos de intereses y a la objetividad e imparcialidad en el tratamiento y seguimiento dado a las proposiciones y conclusiones populares.

Artículo 86. Gobierno Electrónico. Cada ministerio se compromete en reforzar la contribución de los órganos y entes de su sector al cumplimiento del plan estratégico adoptado por la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC) para facilitar el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos y la democracia participativa.

Párrafo I: En su calidad de órgano consultor del Poder Ejecutivo en materia de implementación de las TICs dentro del Estado dominicano, la OPTIC brindará asesoría técnica a los programas y proyectos más relevantes que emprendan las instituciones.

Párrafo II: Los programas de implementación de las TICs procuran la igualdad de acceso y la cohesión social y territorial mediante la distribución equitativa en todo el territorio nacional de los medios de comunicación electrónica y favorecen la creatividad numérica para servicios prácticos, personalizados y de proximidad al usuario.

SECCIÓN V

UNIDAD OPERACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 87. Integración operacional. En base al principio de unidad de la administración pública, los organismos autónomos y descentralizados concurren al cumplimiento de las metas y objetivos estratégicos del desarrollo nacional y comparten los esfuerzos de racionalización y modernización de la administración pública. Los planes estratégicos de fortalecimiento institucional de los ministerios definen programas y/o líneas de acción para mejorar la integración operacional de los organismos autónomos y descentralizados de su sector con los objetivos siguientes:

- a. Mejorar el conocimiento de los organismos administrativos intervinientes en el sector.
- b. Asociar dichos organismos al cumplimiento de la estrategia de fortalecimiento institucional, la calidad de los servicios y participación ciudadana;.
- c. Reforzar el diálogo estratégico mediante los convenios de gestión.
- d. Reforzar la transparencia de la gestión de los organismos autónomos y descentralizados, gestión en base a la evaluación del desempeño institucional por resultados.
- e. Establecer una doctrina clara de la racionalidad que el ministerio entiende aplicar, fijando plazos razonables de reforma de la estructura administrativa del sector, en base a las rendiciones de cuenta y evaluación interna y externa.
- f. Definir un marco de referencias éticas del servicio público común a los órganos de la administración pública central y desconcentrada y descentralizada;

- g. Favorecer la coherencia de las políticas públicas mediante la influencia en los consejos colegiados, deliberativos, ejecutivos o consultivos de los organismos, sin que en ningún momento la presencia del ministro ministra o su representante en los consejos directivos exima al ministerio de las otras formas de tutela.

Párrafo I: La participación de los organismos autónomos y descentralizados estará sistemáticamente tomada en cuenta en la evaluación de las políticas públicas en el sector.

Párrafo II: Los programas de simplificación administrativas ofrecerán la ocasión de expresar la estrategia de racionalización: evolución deseada de la distribución de atribuciones y competencias en el sector, proyectos de fusión, reestructuración, evolución estatutaria y estrategia territorial.

Párrafo III: El Ministerio de Administración Pública formará un grupo de trabajo interinstitucional con el objetivo de formar propuestas para mejorar la profesionalización de la tutela administrativa y optimización de la eficacia de los organismos descentralizados en las políticas públicas del Estado e iniciará un programa de capacitación de los funcionarios y servidores a cargo de la gestión de las relaciones tutelares y contractuales o convencionales con los órganos desconcentrados y organismos adscritos y establecerá un informe anual sobre la ejecución del presente artículo en los diferentes sectores.

Artículo 88. De la implementación de las políticas organizativas por los municipios. En base al principio de unidad del Estado, y sin que se pueda restringir las prerrogativas de auto organización que la Constitución y la ley les reconozcan, los municipios prevén normas de aplicación de los objetivos y principios establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, en el ámbito de su administración territorial.

Párrafo: Para la evaluación de la eficacia y eficiencia de su gestión administrativa, los municipios transmitirán al Ministerio de Administración Pública los datos que éste les requiera y cualquier otro que juzguen útiles. Comunicarán una síntesis de desempeño institucional de su gestión que pondrán a disposición del público por medios de comunicación digital. Para apoyarles en su estrategia institucional el Ministerio de Administración Pública emite normas en forma de recomendaciones y guías metodológicas.

SECCIÓN VI REESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 89. Elaboración de la propuesta de revisión. En base a la evaluación ex-post de su Plan Estratégico de Fortalecimiento Institucional, cada ministerio establece un diagnóstico de la organización administrativa en su sector y el programa de revisión que necesite. Transmite el diagnóstico y la propuesta al Ministerio de Administración Pública.

Párrafo: El ministro o ministra de Administración Pública establece, cada 3 años, un diagnóstico institucional de cada sector, en base a los resultados transmitidos por los

ministerios y órganos que monitorean sistemas de evaluación y control. Transmite el informe al o a la Presidente de la República y al Consejo de Ministros con las reformas que recomienda.

Artículo 90. Alcance. Las delegaciones de competencias, asignación de recursos humanos y financieros se proporcionarán a la calidad y eficacia de la conducción del fortalecimiento institucional tomando en consideración la efectividad y sinceridad de los resultados. Igualmente, la autonomía otorgada a un órgano mediante decreto o convenio se podrá incrementar, disminuir o suprimir en proporción o en razón de los logros o debilidades registrados.

Artículo 91. Plan de revisión general de la administración pública. En base a la propuesta transmitida por el Ministerio de Administración Pública y concertada en Consejo de Ministros, el Presidente de la República adopta el Plan Trienal de Reestructuración de la Administración Pública que resulta conveniente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, los trece (13) días del mes de agosto de dos mil quince (2015) años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 253-15 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Steven Fisher, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante el gobierno dominicano. G. O. No. 10811 del 7 de septiembre de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 253-15

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Steven Fisher, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante el gobierno dominicano.

VISTA: La Ley No.1113, del 26 de mayo del 1936, que crea la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OÍDO: El parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.